

4 ADMINISTRACION DEL T.H. DE GIPUZKOA

DFG-FISCALIDAD Y FINANZAS

Orden Foral 847/2006, de 25 de setiembre, sobre determinación de órganos competentes dentro del Reglamento de Recaudación del T.H. de Gipuzkoa, aprobado por D.F.38/2006 de 2 agosto

DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO PARA LA FISCALIDAD Y LAS FINANZAS

ORDEN FORAL 847/2006, de 25 de setiembre, sobre determinación de órganos competentes dentro del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

Con fecha 4 de setiembre de 2006 ha sido publicado en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico.

Este nuevo Reglamento de Recaudación trae causa, como el mismo reconoce en su exposición de motivos, de la renovación conceptual que ha supuesto la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Así, el nuevo Reglamento se separa de la estructura del anterior adaptándose con ello a los cambios introducidos por la citada norma y regulando procedimientos novedosos hasta ahora no regulados. Sin embargo, se ha intentado evitar en su articulado la mención a órganos concretos.

Este intento de no regulación de aspectos competenciales se ha debido al deseo de conseguir una mayor flexibilidad frente a futuros cambios de organización, en una Administración activa como es la actual, facilitando el desarrollo de la facultad de autoorganización de la Administración Foral, de tal forma que la opción seguida permite asegurar una cierta estabilidad de sus previsiones en cuanto a cuestiones competenciales.

Sin embargo, es deseable alcanzar una mayor concreción al objeto de evitar que la indeterminación del órgano competente pueda tener una incidencia negativa en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Dicha concreción viene establecida en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto Foral 63/2004, de 29 de junio, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias que me atribuye la Disposición Final del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa,

DISPONGO

Artículo único. Determinación de los órganos competentes en materia recaudatoria dentro de la Administración Foral.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 63/2004, de 29 de junio, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, los órganos competentes a los que el articulado del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se refiere son los que a continuación se indican:

Primero.

Corresponde a la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias la competencia en todos aquellos actos regulados en los artículos 4.1, b) y 4.3.

Segundo.

Por los órganos competentes señalados en los artículos 10.4 párrafo 1.º; 14.2, c); 15.1; 16 y 20.2 y 3 habrá de entenderse el Servicio de Finanzas de la Dirección General de Finanzas y Presupuestos.

Tercero.

Corresponde al Servicio de Tributos Locales la realización de los anuncios de cobranza regulados en el artículo 18, así como todos aquellos actos regulados en el artículo 19, en orden a facilitar el ingreso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Cuarto.

El órgano competente para la tramitación del procedimiento en el caso del pago en especie regulado en el artículo 32, así como para la liquidación de los intereses de demora regulados en el mismo artículo en el punto 6, a) párrafo tercero y 7, a) párrafo segundo, será la Unidad Técnica de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

Quinto.

El Servicio de Finanzas de la Dirección General de Finanzas y Presupuestos es el órgano que tiene asignada la competencia en materia de gestión de la Tesorería Foral en orden a la posibilidad de consignación de efectivo regulada en el artículo 34.

Sexto.

En materia de aplazamientos y fraccionamientos, regulados en la Sección segunda del Capítulo I del Título II, el órgano competente será la Unidad Técnica de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias, salvo cuando el mismo Decreto Foral establezca que sea otro el órgano competente.

En los supuestos de adopción de medidas cautelares previstos en los artículos 38.5 y 41, párrafo cuarto, y para cuya efectividad sea necesaria su inscripción en un Registro Público, será órgano competente para la materialización de esa medida ante dicho registro la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

La Unidad de Recaudación será, asimismo, competente en aquellos casos previstos en el artículo 41, párrafo sexto, siempre que la medida cautelar consista en un embargo preventivo de bienes que haya tenido acceso a un Registro Público.

Séptimo.

En aquellos supuestos de compensación a instancia de la persona obligada al pago regulada en el artículo 49, el órgano competente será la Unidad Técnica de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

Cuando se trate de compensación de oficio bien de deudas de entidades públicas, bien de deudas para las que haya transcurrido el periodo voluntario de pago regulados en los artículos 50 y 51.1, el órgano competente será la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

El órgano competente en aquellos supuestos regulados en el artículo. 51.2 b) será el Servicio de Gestión encargado de practicar la nueva liquidación.

Octavo.

La Unidad Técnica de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias será el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de autorización de cuenta corriente fiscal, así como para la gestión de la misma, procedimientos regulados en la Sección cuarta del Capítulo I del Título II.

Noveno.

El órgano competente para todas las actuaciones previstas en los artículos 61, 62 y 63 será la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

Décimo.

El órgano con funciones de asesoramiento jurídico contemplado en el Capítulo II del Título II será el Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de la Dirección General de Política Fiscal y Financiera.

Decimoprimer.

La segregación de cuotas regulada en el artículo 65 se podrá exigir ante la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

La Unidad de Recaudación será, asimismo, competente para exigir la constitución de hipoteca especial regulada en el artículo 66 del citado Decreto.

Decimosegundo.

Se entenderá por órgano de recaudación o por órgano competente citado a lo largo del Título III, la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias con las siguientes excepciones:

1. El órgano competente ante el que haya de solicitarse el aplazamiento regulado en el artículo 85.3, a) será el Servicio o Unidad Administrativa encargado de la liquidación del tributo.

2. Se entenderá por órgano con funciones de asesoramiento jurídico, el Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de la Dirección General de Política Fiscal y Financiera.

3. La consignación del dinero regulada en el artículo 125 habrá de realizarse en el Servicio de Finanzas de la Dirección General de Finanzas y Presupuestos.

Decimotercero.

La Mesa de enajenación regulada en el artículo 103 estará formada por el Jefe o Jefa de la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias que ejercerá como presidente, un funcionario del Servicio de Intervención y Auditorias y un funcionario nombrado por el Jefe o Jefa de la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias entre el personal de la Unidad.

La Mesa quedará validamente constituida con al menos dos de sus miembros y para el resto de cuestiones no mencionadas en este artículo regirá con carácter supletorio lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Decimocuarto.

Se entenderá por órgano de recaudación o por órgano competente citado a lo largo del Título IV, la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias con las siguientes excepciones:

Se entenderá por órgano con funciones de asesoramiento jurídico, el Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de la Dirección General de Política Fiscal y Financiera.

Los órganos competentes, a los que alude el artículo 130, para tramitar y resolver el procedimiento de declaración de responsabilidad, cuando ésta se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago, serán los Servicios y Unidades Administrativas que tengan atribuida la competencia para dictar liquidaciones.

Los órganos competentes, a los que alude el artículo 133, para tramitar y resolver el procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas físicas, cuando ésta se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago, serán los Servicios y Unidades Administrativas que tengan atribuida la competencia para dictar liquidaciones.

Los órganos competentes, a los que alude el artículo 134, para tramitar y resolver el procedimiento de recaudación frente sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, cuando ésta se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago, serán los Servicios y Unidades Administrativas que tengan atribuida la competencia para dictar liquidaciones.

Decimoquinto.

Se entenderá por órgano de recaudación o por órgano competente citado a lo largo del Título V, la Unidad de Recaudación de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se o pongan a lo previsto en la presente Orden Foral y, en particular, la disposición segunda y el párrafo segundo de la disposición tercera de la Orden Foral 915/2004, de 18 de agosto, sobre distribución de competencias entre los órganos de la Subdirección General de Recaudación y Oficinas Tributarias.

Disposición final.

La presente Orden Foral entrara en vigor el 5 de octubre de 2006.

Donostia-San Sebastián, a 25 de setiembre de 2006.—El diputado foral del Departamento, Juan Jose Mujika Aginagalde.

(6956) (9900)